

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: GUSTAVO DE JESUS AGUDELO GARCIA CC: 3398141

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICADO: 05001410500120170115700

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES

ANA MARÍA GIL CANO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.635.492 del municipio de Envigado Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.027 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término legal, mediante este escrito, me permito **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **REINALDO DE JESUS RESTREPO JIMENEZ** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001).

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO quien obra en calidad de presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

AL TERCERO: ES CIERTO. Conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

AL CUARTO: ES CIERTO. Conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Tal situación debe ser verificada por el Juez, a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. Tal situación debe ser verificada por el Juez, a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

A LA PRIMERA: Ni me opongo Ni la acepto: ya que es una pretensión que está supeditada a lo que logre probarse en el proceso, por ello en caso de una eventual condena la Entidad que represento, acatará lo ordenado a través del fallo judicial.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Al reconocimiento de intereses moratorios, el demandante no cuenta con el derecho que afirma le corresponde.

A LA TERCERA: Me opongo. a la condena en costas, sustentado en la tesis de que la Entidad que represento y respecto a su accionar jurídico administrativo se debe presumir la BUENA FE.

• OPOSICION FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO

Me opongo a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de conformidad a lo siguiente:

El Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012 indicó: “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.” (...)

Por su parte la Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, dictó lo siguiente: (...)

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Lo anterior teniendo en cuenta entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “El artículo 48 de la Constitución Política establece: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”

El artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

En el mismo sentido, y en relación con “el principio de inembargabilidad” consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 /, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, “sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano”

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República (...)

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993." (...)

A su turno, la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se modifica el subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica, sostuvo que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Indicando como procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente indicados el siguiente:

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular."

Es de resaltar además que la entidad que represento considera que "si bien el patrimonio del deudor es prenda general de garantía para el pago de obligaciones, los recursos que provienen tanto de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, no son propiedad de COLPENSIONES como administrador del RPM (...) artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, por lo que gozan del atributo de inembargabilidad," y en consecuencia solicito de manera respetuosa al Despacho levantar el embargo decretado sobre la cuenta Nro. 65283209592 que registra en Bancolombia y de la cual es titular la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*; procedo a proponer las correspondientes excepciones en tal sentido:

1. PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 94 del Código general del proceso.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo.”

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

2. PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para dicho momento la Entidad ha cancelado los dineros ordenados en el título objeto de este proceso.

3. COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y Ss. y 1714 y Ss. del Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

4. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Sobre el particular, se debe hacer alusión a los artículos 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Igualmente, al artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiéndose expresar su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En este orden de ideas, es necesario llamar la atención del Despacho respecto a que demanda ejecutiva que nos ocupa se ha interpuesto sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, no se contiene una obligación clara, expresa y exigible.

• **SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Solicito comedidamente al despacho abstenerse de condenar en costas del proceso ejecutivo, entre otras dando aplicación a la regla consagrada en el Artículo 365 del CGP numeral 5° la cual señala (...). “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas, recordando que la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos).

Además, el Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia del expediente administrativo e historia laboral (Formato CD) del señor **GUSTAVO DE JESUS AGUDELO GARCIA**.

Así mismo, respetuosamente solicito al Despacho verificar en el sistema judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de COLPENSIONES para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

ANEXOS

Acompaño con la presente contestación todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

ENTIDAD DEMANDADA:

Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B, Bogotá D.C.

APODERADA COLPENSIONES:

Calle 49 No 50-21, Edificio del Café Oficina 2201 Medellín.
Teléfono:3017058945



ANA MARÍA GIL CANO

C.C. N° 1.037.635.492 de Envigado

T.P. N° 289.027 del C. S. de la J

ABOGADA EXTERNA MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.AS NIT: 900.437.941-7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, diciembre 1 de 2020

Rad. 001-2017-1157

Dentro de este proceso ejecutivo conexo de única instancia promovido por GUSTAVO DE JESUS AGUDELO GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 443 # 1° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas.

En los términos de la escritura pública N° 3374 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA SAS, para que lleve la representación de los intereses judiciales de Colpensiones. Seguidamente y de conformidad con el artículo 75 del CGP se le reconoce personería a la doctora ANA MARIA GIL CANO identificada con CC 1037.635.492 y portadora de la TP 289.027 del C.S. de la J. según escrito de sustitución obrante en el expediente.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el 5 de febrero de 2021 a las 4:45 pm. La misma que se practicará de forma escritural.

Notifíquese,

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 113 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaría